

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-128 ORDINARIO DE PERTENENCIA de RAUL RODRÌGUEZ y OTROS contra PABLO CESAR CASALLAS ARIAS y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0021 del expediente, el Juzgado resuelve:

La señora Nelida Sogamoso Prada, aporta memorial adosado en el PDF0020, a través del cual dice que se notifica del contenido del auto adiado 14 de agosto de 2023, aduciendo dar cumplimiento a lo requerido en dicho proveído para los efectos legales y formales.

En vista de lo anterior, se le explica a la solicitante que debe realizar la notificación de la corrección de la sentencia conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P., esto es; por aviso, así las cosas, por secretaría **comuníquese** a la memorialista para que cumpla con dicha carga procesal, haciéndole claridad de lo que debe cumplir.

Notifíquese,

MARIA ÀNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de octubre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de91f3db5ad20ee436e77f35f29d0c7ae19820f7ffbe08bb75707ac16517d517**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2012-00272-00 DIVISORIO de JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ BEDOYA contra EVELIO FARIETA PARRAGA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0133 del expediente digital, y atendiendo el correo electrónico del PDF0132 del plenario, por medio del cual la parte demandante solicitó fijar nueva fecha de remate del bien materia del presente asunto, este Despacho dispone:

Fijar fecha para el remate del(os) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin se señala **la hora de las 8:30 a.m. del día 31 del mes de enero del año 2024.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio. Y la diligencia se practicará conforme al Protocolo para el Trámite de Diligencias de Remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a los interesados, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 78

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cfb3d22bb11163815b66051ecc46360974346bdfb35af43fd14c26db0a23f0**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-349-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra PATRICIA MONTAÑEZ OJEDA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0022 del expediente digital, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia al poder aportado por la abogada Danyela Reyes González visible en el PDF0021 del plenario, con relación al mandato conferido por el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 10 de octubre e de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1caf2423bdb39716f8b67565c31c6d0990e6a5b9aeba22d667276cad6f2d0**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-057-0 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA-
Ejecución de Costas de: SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ CONTRA LUIS
GUILERMO ROJAS ESCOBAR Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0017 el Juzgado dispone:

Ingresa el proceso al Despacho, con correo electrónico adosado en el PDF0015, a través de cual solicita devolución de dineros de pago de impuestos y servicios públicos realizados por el adjudicatario.

Revisado lo anterior, no es claro lo que pretende el memorialista, pues no indica el monto del depósito que según su dicho debe ser entregado, tampoco acredita la calidad en la que actúa y por qué se encuentra facultado para recibir cualquier título judicial que obre dentro del presente asunto, así entonces, se niega la solicitud presentada tendiente a la entrega de dineros.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **10 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a088d010389718a7dd978de6c44d1cd5645e1c0b5f9439300750b70a1f1f3bd**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2017-00073-00 EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra FERNEY GUZMÁN FORERO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0089 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta y agréguese al plenario, el Despacho Comisorio devuelto y sin diligenciar, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, adosado en el PDF 0089 del proceso, el mismo déjese a disposición de las partes.
2. De la nueva liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandada, adosada en el PDF0086 del plenario, por secretaría córrase el respectivo traslado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **10 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a07b40d074446b45892cee394bc8382bedf6e17806b3eac776e4bbb9b81ac**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00307-00 EJECUTIVO de JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA contra ADOLFO ALONSO BUITRAGO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0072 el Despacho dispone:

Deberá el memorialista, estarse a lo resuelto en el auto de 29 de agosto de 2023 que negó la petición relacionada con el oficio dirigido a entidades bancarias para el levantamiento de medida cautelar, ya que verificado el cuaderno de medidas cautelares a PDF0036 se libró oficio circular comunicado el levantamiento de aquellas.

Sin embargo, por secretaría compártase el oficio No. 616 de 21 de septiembre de 2022 al señor Adolfo Alonso Buitrago.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 10 de octubre e de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858752b3d2c635a6c86f9327ad5c7aca3d0d5af9764019aa4aba89a39a7608f9**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO No. 2020-00247-01 DE JAIRO ARMANDO TOVAR ROJAS contra
LADY KATALINA GUTIERREZ CAMACHO (Juzgado de origen Promiscuo Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca)

Se encuentra el Despacho a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca, conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, de la revisión hecha plenario resulta evidente que la parte ejecutada al momento de contestar la demanda incoó las excepciones de mérito las cuales denominó “*pago parcial y cobro de lo no debido*”, además de haber planteado incidente de regulación de intereses con apego a lo establecido en el artículo 425 del Código General del Proceso, siendo claro que deberían ser resueltos al momento de decidir la instancia, es decir, al dictar sentencia.

Además, que de la revisión hecha a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca, en la cual se dispuso “**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución por la de dineros indicadas en la presente audiencia. Teniendo en cuenta los dineros abonados por la demandada, desde diciembre de 2018. **Segundo:** ordena practicar la liquidación de crédito por secretaria, conforme a lo expuesto. Téngase en cuenta los abonos realizados por la parte pasiva”, e incluso escuchados los considerandos dados por el a quo resulta evidente que la juez de conocimiento en la decisión dictada

no se pronunció de frente a los medios exceptivos ni de la regulación reclamada y frente a esta omisión conforme lo previsto en artículo 280 del CGP que consagra:

***“(…) Artículo 280.** Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas**, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código*

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación. (negrilla y subraya fuera de texto)”

Circunstancia por la cual, se devolverán las diligencias al Despacho de origen, para que en su lugar proceda a convocar nuevamente audiencia y resuelva las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en forma expresa, así como la regulación reclamada

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**
RESUELVE,

PRIMERO, DEVUÉLVANSE las diligencias, al juzgado de conocimiento para que proceda a dar cumplimiento a las observaciones hechas en líneas anteriores. **Por secretaria ofíciase y déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 10 **de octubre de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.078

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792b9eb77b40d2e7bfd2103f495fb78a8f255bbc4c09e6cd59ea09494340297**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00052-00 VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA contra ABELARDO CIFUENTES TORRES y en RECONVENCIÓN de ABELARDO CIFUENTES TORRES contra PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA. (EJECUTIVO DE CONDENA)

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA** contra **ABELARDO CIFUENTES TORRES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$48.845.635,00, monto correspondiente a la parte del precio que el demandante pagó en virtud a la promesa de compraventa anulada, más las costas que al demandado Abelardo Cifuentes Torres le corresponde pagar, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca adiado 25 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se efectúe el pago por la ejecutada.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 78

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d46b414fed2206a0b4bbde2779faf1212c3e547fdf703c687c4f1219e5521ff**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00052-00 VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA contra ABELARDO CIFUENTES TORRES y en RECONVENCIÓN de ABELARDO CIFUENTES TORRES contra PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANAMEDIDAS CAUTELARES (MEDIDAS CAUTELARES)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0003 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-9190 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca. **Oficiese.**

Acreditado lo anterior, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d86f5aa76b4b4dc8b4991ef53cd23cf90132dad5020fa7b9b89833e6db3aca**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00054-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRÍGUEZ contra MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0228 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente y déjese a disposición de las partes la respuesta allegada por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial - Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha - Cundinamarca, obrante en los PDF'S 0222 a 0227 del expediente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370560ab33d7aee3f27293402931cbf70728f5866c6403ad6376c78aec81de59**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00054-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRIGUEZ contra JULIAN FERNANDO RAMIREZ ALVAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ MEDINA y MOISES RAMIREZ BOGOTÁ y PERSONAS INDETERMINADAS.. (Ejecución Honorarios Curador) MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0003 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, teniendo límite en la suma de \$2'640.000, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial que reposa en el PDF 0002, página 4 del cuaderno de ejecución de honorarios. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Oficiese.**

Secretaría deberá abrir cuaderno separado con este proveído, en el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>10 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441a014512a4e6080705354eb956ed4d7c8dfa5c5c7a08353a38ca17594e7945**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00054-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRIGUEZ contra JULIAN FERNANDO RAMIREZ ALVAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ MEDINA y MOISES RAMIREZ BOGOTÁ y PERSONAS INDETERMINADAS. (Ejecución Honorarios Curador)

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **MARIA DEL CARMEN RODROIGUEZ DE MONTOYA** en contra **LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 2.320.000, oo M/cte., por los honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se efectúe el pago por la ejecutada.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(3)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **10 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136be2b95bdcf1b097ac5deb1abb6d5ab55551d7ef77b5557b67b881791f787**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00142-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
de JULIO ROBERTO RUIZ VALDERRAMA contra F.G. CONSTRUCCIONES
LTDA Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0189 del expediente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el traslado de los avalúos de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 051-226474, 051-226482 y 051-226480 allegados por el apoderado Ricardo Meneses Santamaria y que obran en los PDF'S 0184 a 0186 del plenario vencieron en silencio.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 10 octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd246988ce3a9d351df71a6fa9eefe965579a980fca85f322e519f4e306acf94**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00252-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE PARROQUA DIVINO NIÑO JESUS DE SOACHA contra CELIA PACANCHIQUE VDA DE TINJACA, ARIA DEL ROSARIO TINJACA ABRIL, ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI Y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0136 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIA PACANCHIQUE DE TINJACA, ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI, LEONARDO TINJACA PACANCHIQUE y MAXIMILIANO TINJACA PACANCHIQUE ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7° de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a Eenesto Saavedra Vicentes, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento manifieste si conoce los herederos determinados de los señores ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI, LEONARDO TINJACA PACANCHIQUE y MAXIMILIANO TINJACA PACANCHIQUE, en caso afirmativo informe y aporte los datos de notificación de los precitados señores.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a9f289270becc5e7d482aa9173e31ca63f1e6b8dd9c3ea502b969f9d6be99**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021-0347-01 de GRUPO EMPRESARIAL R&B S.A.S contra CAOBO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. (Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Socha Cundinamarca).

ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró civil y contractualmente responsable a la Copropiedad Caobo Conjunto Residencial Propiedad Horizontal, con ocasión a la terminación ilegal del contrato de prestación de servicio de aseo de fecha de 01 de abril del año 2019 con la Empresa Grupo Empresarial R&B S.A.S.

PRETENSIONES

Solicitó el demandante que en sentencia se declare al demandado civil y contractualmente responsable por la terminación del contrato de prestación de servicios de aseo del 1 de abril de 2019, y como consecuencia de ello se le condene a pagar los perjuicios causados junto con sus intereses moratorios.

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. El 1 de abril de 2019, Grupo Empresarial R&B S.A.S y el Conjunto residencial Caobo Conjunto Residencial Propiedad Horizontal, suscribieron contrato de prestación de servicios, a efectos de prestar los servicios de aseo y mantenimiento de la Copropiedad, en el cual se pactó que se cancelaría la suma de \$ 6.100.000 mensuales y tendría una duración de un año, esto era entre el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de abril de 2020.

2. Que durante la relación contractual se expidieron las facturas 295 del 25 de abril de 2019, 308 del 20 de mayo de 2019, y 322 del 20 de junio de 2019, las cuales las dos primeras fueron pagadas oportunamente y la última de manera extemporánea.

3. En el párrafo de la cláusula octava se pactó que el mismo tendría *“un período de prueba de tres meses”*, sin que se especificará las pautas para terminar el contrato en dicha etapa, por lo que, ante la falta de especificaciones debió haberse dado cumplimiento a la cláusula novena del mismo la cual preveía que *“...El presente contrato de prestación de servicios de aseo y oficios varios terminará al vencimiento del plazo convenido, siempre y cuando se haya informado mediante comunicación por escrito de no prorrogarlo por parte de alguna de las partes, con una antelación de 30 días calendario a su vencimiento, de lo contrario se entenderá prorrogado automáticamente”*

4. El 30 de junio de 2018 [sic], el representante legal de la copropiedad mediante un comunicado dio por terminada la relación contractual sin que mediara algún tipo de justificación, razón por la cual se incumplió el contrato celebrado, lo cual ocasionó un perjuicio grave e injusto al demandante.

ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue admitida por auto del 4 de agosto de 2021 -Pdf 006-, del cual se notificó el extremo demandado bajo los preceptos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término respectivo presentó contestación de la demanda como da cuenta el Pdf 007, en la cual se opuso a las pretensiones, e interpuso las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Continuando con las etapas procesales, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. evacuadas las mismas se declaró precluido el debate probatorio y se alegó de conclusión y se profirió sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia de 7 de marzo de 2023, se declararon no probadas las excepciones interpuestas por la parte demandada y se declaró demandado civil y contractualmente responsable por la terminación del contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2019, y como consecuencia de ello se le condenó a pagar los perjuicios causados junto con sus intereses moratorios.

Para llegar a dicha determinación el juez de conocimiento adujo que: i) el párrafo contemplado en la parágrafo de la cláusula 8, relativo al período de prueba no es aplicable al contrato objeto del proceso esto es – contrato por prestación de servicios-, en tanto tal aspecto se encuentra instaurado para las relaciones laborales, esto es, las derivadas entre el empleador y trabajador , trayendo como precedente lo dicho por la H, Corte Constitucional en sentencia T- 978-04 y en razón a ello dejó sentado que dicho clausulado resultaba inequitativo ya que el Contratante -Conjunto Residencial Caobo- podría dar por terminado el contrato sin argumentar absolutamente ninguna justificación, ni ninguna circunstancia que en realidad pudiese ser controvertida o pudiese ser analizada para efectos de poder ser subsanada en este caso por el contratista.

ii) Frente a los actos de incumplimiento que se le imputan al demandado, del caudal probatorio determinó que no podía hacer uso de la terminación del contrato al finalizar el período de prueba, que si bien se relataron ciertos incumplimientos por parte del aquí demandante, no hay prueba alguna que permita colegir que los mismos fueron puestos en conocimiento a este a efectos de que este subsanara las falencias imputadas, por lo que acreditado es que hubo una terminación abrupta y unilateral del contrato, además que quien dio por terminado el contrato o tenía facultad para ello, motivo por el cual por perjuicios alegados por el aquí contratistas quedaron plenamente acreditados.

I. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, formuló el recurso de apelación precisando su reparos en que el *a quo a)* realizó una indebida valoración de la prueba testimonial arrimada al plenario, así como de los documentos obrantes, aduciendo que la señora Edita Sanabria, para la data en la cual se remitió la carta de terminación del contrato cumplía con los requisitos previstos para ejercer la administración de la copropiedad, bajo los preceptos del artículo 50 de la Ley 675 de 2001, precisando que la certificación expedida por la entidad competente es un requisito de forma y no de fondo para que esta ejerciera sus funciones, referente al testimonio rendido por Luis Alfonso Cárdenas Ardila, pidió que el mismo no sea tenido en cuenta en razón a la tacha realizada.

b) y frente a la determinación de no tener en cuenta el párrafo de la cláusula octava, precisó que no le asiste razón al juez de instancia ya que si bien es cierto que, en materia civil no hay norma taxativa que regle el período de prueba, también lo es que, la doctrina y jurisprudencia a establecido que “*lo que no está prohibido, está permitido*”, y ello no genera invalidez, ya que de mutuo acuerdo las partes pactaron de manera voluntaria un tiempo para evaluar el cumplimiento de las labores ofrecidas, y en razón a ello no se puede considerar que existe una desproporcionalidad de cargas en el contrato, además de precisar, que el contratita no cumplió de manera íntegra con sus obligaciones, ya que no realizó la entrega y expedición de la póliza de cumplimiento, así como el suministro de los elementos ofrecidos y tiempos de operación, circunstancias que son suficientes para la terminación del contrato.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P. Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentado.

PROBLEMA JURIDICO

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en dos (2) problemas jurídicos con los que se abordarán cada una de las cuestiones aquí propuestas, y son los siguientes:

1. ¿Si el período de prueba estipulado en el contrato en la cláusula octava es aplicable en el contrato de prestación de servicios suscrito entre a las partes?
2. ¿Si la valoración probatoria realizada por el juez de instancia se encuentra acorde a la situación fáctica planteada?

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con el primer problema jurídico corresponde establecer si en el “*contrato de prestación de servicios de aseo No. 001 del 1 de abril de 2019*”, el párrafo previsto en el clausulado octavo y el cual contempla que “*(...) la duración del presente contrato será de un (1) año a partir del 01 abril de 2019 hasta el 01 de abril de 2020. PARAGRAFO: el presente contrato se firma con un período de prueba de tres (3) meses (...)*” es aplicable o no teniendo en cuenta la naturaleza de éste.

2. Para dirimir el primer postulado, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 1602 del Código Civil el cual prevé que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, prerrogativa de la cual emana que el contrato suscrito legalmente se convierte en ley para las partes, quienes quedan sujetos a cumplir lo allí plasmado, al respecto, téngase en cuenta que la H. Corte de Suprema de Justicia en sentencia SC1303-2022 indicó que:

“(...) Ha de memorarse que de vieja data esta Sala ha venido señalando, en cuanto a la interpretación del contrato, que en «el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él (...)”

Teniendo en cuenta que el reparo en estudio se contrae a determinar la validez del período de prueba pactado en el contrato, debe decirse que tal clausulado resultaba ajustado a los intereses de las partes, como pasa a exponerse. Si bien el *a quo* consideró que tal clausulado no era aplicable en el contrato de prestación de servicios, en razón a que tal presupuesto estaba creado para relaciones entre empleador y trabajador, en cuestiones laborales, tal apreciación resulta desacertada, toda vez que debe acogiendo los criterios de interpretación de los contratos los cuales prevén que:

¹ CSJ Sala Civil, Tomo CLXXVI. 2415, pp. 249-a 257

*“(....) En relación con la **regla principal e imperativa de interpretación**: ha de retenerse la intención de los declarantes². Al lado de esta **regla principal e imperativa**, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción³ de la regla principal-: “Las reglas que da el Código Civil en materia de convenciones interpretan la presunta voluntad de las partes” (CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906)⁴.*

Resulta claro, que el contenido del acto jurídico debe ser examinado atendiendo los asuntos concretos de cada caso, pues es claro, que el instrumento bajo estudio quedaron plasmadas las manifestaciones de la voluntad de los aquí contrayentes tal y como lo refiere el artículo 1618 del Código Civil, y es que, resulta evidente que la determinación del contratista -GRUPO EMPRESARIAL R&B S.A.S- de someterse a un “periodo de prueba” con su contratante, obedeció a una declaración plena de su voluntad, por lo que, desde el principio del vínculo contractual este decidió aceptar el mismo, y éste desde el inicio de la relación sabía que para la continuidad del contrato estaba supeditado a superar el mismo, y frente al cual no se dispuso según la taxatividad del contrato, alguna causal para su cumplimiento o no y es que tal clausulado no merece otra interpretación, pues el mismo resulta claro y no ofrece motivo de duda a detentar otra interpretación, y referente a ello vale la pena mencionar que:

“(...) Cuando una cláusula se presta a dos interpretaciones razonables o siquiera posibles, la adopción de cualquiera de ellas por el sentenciador no genera error evidente, puesto que donde hay duda no puede haber error manifiesto en la interpretación (Cas. Civ. de 3 de julio de 1969, CXXXI, 14). Y es apenas obvio que el yerro de facto, cuya característica fundamental es el de que sea evidente, o como lo observa la doctrina de esta Corporación, que salte de bulto o brille al ojo, sólo se presenta cuando la única estimación acertada sea la sustitutiva que se propone. Por manera que la demostración del cargo ha de conducir al convencimiento de la contraevidencia, inconcebible cuando el resultado que se censura es producto de sopesar distintas posibilidades, que termina con la escogencia de la más probable, “sin que ninguna de ellas esté plenamente contradicha por las otras

² Regla asentada en el artículo 1618 del Código Civil -siguiéndose las clásicas fórmulas de Domat y Pothier-. “La intención debe preferirse a la expresión.” O con la fórmula “debe seguirse más esta intención que los términos.” Domat, Jean. Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel. Cluzier. París, 1967, pp. 69 y 73. Consultado en: gallica.bnf.fr (se conserva la ortografía del título)

Débase buscar en las convenciones cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos.” Pothier, R.J. Tratado de las obligaciones. Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 60. Fórmulas extraídas de esta: “[s]e ha admitido que en los convenios debe estarse más a la voluntad de los contratantes que a las palabras.” (El Digesto de Justiniano: 50, 16, 219. T.III. D’ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 865. Sobre esta regla, esta Corte ha aclarado: «Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán “por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra». Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio modular del laborio hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, “la letra mata, y el espíritu vivifica» (CSJ, Sala Civil, 28 de febrero de 2005, Exp 7504)

³ 79 Esta subregla -según la doctrina-, no fue ignorada por Andrés Bello. Se observa afincada en uno de sus números “proyectos inéditos del Código Civil.” La fórmula era la siguiente: “[e]n los contratos, es de regla atenderse a la letra en lo que no pugna manifiestamente con la conocida intención de las partes.” En Barrientos, Javier. El Código Civil. Su Jurisprudencia e Historia. Thomson Reuters-La Ley. Santiago, 2016, pág. 574.

⁴ 80 Es decir, “la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo” CSJ. G.J. LX, p. 661, sentencia del 3 de junio de 1946). Es decir, “[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan” (CSJ. G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914). Esto es, según la regla consensus ad idem: conforme a las palabras queridas y comunicadas. Goode, Roy. Commercial law. Penguin, Nueva York, 2004, pág. 76. También en: Peel, E. Treitel. The law of contract. Sweet&Maxwell, Londres, 2015, 2-046. Desde luego, “[s]olo cuando no es posible determinar con claridad la intención de los contratantes es cuando el fallador debe acudir, con vista de las circunstancias de cada caso, las normas que estime conducentes de entre las establecidas en los arts. 1619 a 1624 del C.C.” (CSJ, sentencia del 14 de marzo de 1946, G.J.LX, p. 112). Esto es, “los jueces tienen la facultad para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni a desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni mucho menos para quitarles o reducirles efectos legales” (CSJ, Sala Civil, 14 de agosto de 2000, Exp. 5577)

pruebas del proceso” (Cas. Civ. de 30 de noviembre de 1962, XCVIII, 21; 4 mayo de 1968, aún no publicada; 20 de mayo de 1970, CXXXIV, 146 y 147)” (CSJ SC del 6 de agosto de 1985).(...)

Lo cual no acontece en el caso bajo estudio, y si bien es cierto que, tal concepto no fue reglado para este tipo asuntos, ello no significa que las partes se encuentren compelidas a no pactar tal aspecto, ya que al interior de nuestro ordenamiento jurídico no existe prohibición alguna para este tipo de clausulados, motivo por el cual, estima esta sede judicial que la decisión de primera instancia resultó desacertada, dado que en efecto el parágrafo de la cláusula octava sí resultaba procedente en el contrato, precisamente en razón a que la decisión de instancia se basó en que la terminación se dio dentro de este período y al no cumplirse las causales previstas en el contrato, se dio el incumplimiento contractual aquí alegado, motivo por el cual desde ya se anuncia que la decisión será revocada, y consecuente de ello debe estudiarse los presupuestos de la acción.

3. Sentado lo anterior, está claro que en el presente asunto se inició una acción judicial para la declaratoria de responsabilidad civil contractual, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la parte actora alega incumplimiento del contrato de suministro del servicio de aseo, por la terminación de éste sin justificación alguna, mientras que la pasiva manifiesta que el incumplimiento estuvo en cabeza del aquí demandante, por ello y al no cumplir con lo ofertado no se superó el período de prueba previsto en el contrato, lo que dio lugar a la terminación de éste; el Despacho verificará si se encuentran demostrados los supuestos estructurales de la acción, pues ante la falta de cualquiera de ellos ésta se encuentra conducida a su fracaso.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han dejado por sentado que la responsabilidad civil contractual deriva de un vínculo jurídico concreto preexistente entre las partes, circunscribiendo el campo de su operancia al de la ejecución de las obligaciones, por lo que el punto de la valoración jurídica se encuentra en el momento en que la prestación se hace exigible y debe ser realizada.

En consecuencia, se itera, para que proceda la acción de reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones derivadas del aludido negocio jurídico, la parte demandante deberá acreditar, amén de la existencia de la respectiva convención, la cabal concurrencia de los requisitos que, de antaño, ha señalado la jurisprudencia, a saber: “a) *La infracción de la obligación, violación que, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, puede deberse al hecho de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento; b) Que la transgresión sea imputable a la culpa o al dolo del deudor; c) Que el acreedor sufra perjuicios; y d) Que el deudor se encuentre en mora, en tratándose de obligaciones de dar o de hacer” (CSJ, sent. de noviembre 7 de 2002, exp. 6566).*

3.1 Descendiendo al *sub lite* para el Juzgado no existe duda alguna en cuanto a la presencia del vínculo negocial preexistente entre las partes, pues, es claro que con el libelo introductorio, se aportó el contrato suscrito por estos, el cual no fue desconocido por ninguno de los allí intervinientes, y es que tiene que cuenta el Despacho que el representante legal del

GRUPO EMPRESARIAL R&B S.A.S en audiencia del 31 de mayo de 2022⁵ en su interrogatorio de parte, a fin de brindar los pormenores de la relación jurídica preexistente entre las partes refirió: “ *que presentaron la propuesta de aseo, donde les fue adjudicado el contrato, se firmó un contrato inicial, por doce meses un año, con un periodo de tres meses de prueba*”, además que la administradora de la copropiedad demandada, dio cuenta de éste.

De lo precedentemente expuesto, emerge, se repite, sin que exista lugar a duda alguna, que las partes mantuvieron, entre el 1 de abril de 2019 a 1 de julio de 2021, una relación comercial consistente, principalmente, en el suministro del servicio de aseo.

3.2. Superado el primer aspecto materia de estudio, se abordará el análisis relativo al incumplimiento endilgado al demandando CAOBO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., diciendo, *ab initio* que esta parte incumplió el contrato toda vez que la terminación efectuada del mismo no se dio dentro de los términos pactados por las partes.

Sobre las imputaciones que se hacen en esta clase de procesos la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es requisito *sine quantum* “*determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo*”.

Así las cosas, la demande sostiene que en tanto en el párrafo de la cláusula octava no se estipularon las pautas necesarias para dar por terminado el contrato en el período de prueba, la finalización dada resulta ilegal y en tanto no se dio cumplimiento a lo pactado en el clausulado 9.

Luego, del examen a los documentos aportados al expediente, se puede concluir que el incumplimiento relatado en los hechos del libelo introductorio, no se configuró como pasa a exponerse:

-En Pdf 001 Pág., 1 a 15 reposa en contrato de prestación de servicios de aseo No. 001 del 1 de abril de 2019, del cual resulta extraer que en el clausulado primero se previó el objeto del mismo el cual era: “ (...) *a prestar el servicio de mantenimiento general de servicios generales con cuatro (4) operarios: tres (3) operarias de aseo y un (1) todero, durante ocho (8) horas diarias en jornada diurna de lunes a sábados cumpliendo así las 8 horas semanales según el horario establecido por el contratante, quienes prestaran el servicios de aseo y mantenimiento en el conjunto (...)*”

Por su parte en el clausulado octavo se estableció la duración de este así: “(...) *la duración del presente contrato será de un (1) año a partir del 01 abril de 2019 hasta el 01 de abril de 2020. PARAGRAFO: el presente contrato se firma con un período de prueba de tres (3) meses (...)*”

Y el clausulado noveno la forma de terminación en los siguientes términos así: “(...) *el presente contrato de prestación de servicios de aseo y oficios varios terminará al vencimiento del plazo convenido, siempre y cuando se haya informado mediante comunicación por escrito de no prorrogarlo*”

⁵ Pdf 0019

por alguna de las partes, con una antelación de 30 días calendario a su vencimiento, de lo contrario se entenderá prorrogado automáticamente. No obstante, las partes podrán dar por terminado el presente contrato en forma anticipada, por las siguientes causas; A) por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible continuar con su ejecución. B) por incumplimiento explícito de alguna de las cláusulas que hacen parte del presente contrato. C) por mutuo acuerdo. D) las demás de Ley. E) por tiempo cumplido (...)”

Del anterior documento, se puede concluir que ejecución de éste se dio a partir del 1 de abril de 2019 al 1 de abril de 2020, y teniendo en cuenta la fecha de inicio es claro que, los tres meses del período de prueba se extendía **hasta el 30 de junio del 2019**.

En Pdf 001 Pág. 16, reposa comunicación por parte del Conjunto Residencial Caobo del 28 de junio de 2019, mediante el cual se le notificó al Grupo Empresarial R&B SAS, que, a partir del 30 de junio de 2019, daban por terminado el contrato de prestación de servicios de aseo, teniendo como motivo no haber superado el período de prueba.

Además, que del interrogatorio de parte que rindió la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL R&B S.A.S. en diligencia del 31 de mayo de 2022, en su relato manifestó luego de haber presentado la propuesta de aseo, les fue adjudicado el contrato el cual se firmó por doce meses, con un periodo de prueba de tres meses, indicando que durante dicho tiempo no fueron notificados de algún tipo de inconsistencia por parte de la compañía y que solo el 28 les comunicaron la terminación.

Y al cuestionarle por cómo estaba pactado ese período de prueba, si este tenía algún tipo de condicionamiento, ésta respondió que *“no,(...) que por el contrario durante esos tres meses incluimos unos valores agregados que desde el primer mes se empezaron a se empezaron a dar a la copropiedad el, ellos disfrutaron del valor agregado desde el primer mes. Entonces pienso que todo se hizo muy bien, que no tuvimos notificación alguna de que estábamos prestando un mal servicio para tomar medidas de acción. Entonces no veo por qué y sigo Pensando que fue injustificado (...)”*. Más adelante cuando su contraparte le indagó que si se había pactado el período de prueba esta refirió que sé precisando que el *“contrato firmado a 12 meses, se firmó un periodo de prueba de 3 meses para para evaluar el servicio”*, además de indicar que dentro de este le debían notificar si el servicio que estaban prestando era o no favorable para la copropiedad.

Por su parte, quien se presentó como administradora de la Copropiedad demandada, refirió que, cuando asumió el cargo tenía un requerimiento que se le había realizado a quien estaba en el cargo desde el 12 de junio de 2019, por arte del Consejo de Administración donde se solicitaba la cancelación del contrato ya que se encontraban en el período de prueba, y no se había cumplido con los valores agregados del contrato suscrito, y por lo tanto el 28 de junio notificó a la contratista de la decisión, precisando que antes de ello procedió a verificar si en efecto habían cumplido con lo ofertado pero no fue así.

De las pruebas testimoniales decretadas se recibió el testimonio de Luis Alfonso Cárdenas Ardila a favor de la parte demandante, y los de Deyanira Rodríguez Buriticá y Diana Patricia Leiva Moreno a favor de la parte demandada.

Resolución de la tacha de imparcialidad o sospecha de los testigos.

Como quiera que, para analizar los presupuestos axiológicos de la acción de prevalencia, es necesario el análisis del caudal probatorio recaudado a lo largo de la primera instancia, el Despacho, en primer lugar, resolverá las tachas de imparcialidad que fueron formuladas por las partes frente a la declaraciones de terceros, para el efecto se tiene que la parte demandada tacho el testimonio del señor Luis Alfonso Cárdenas Ardila, ya que este tuvo vínculo con la copropiedad quien no termino su vínculo de la manera más amistosa con el conjunto. Igualmente se tachó la declaración que rindiera Diana Patricia Leiva Moreno, quien era la presidente del Consejo para la data en la cual se dieron los hechos.

El artículo 211 del C.G.P., dispone que es posible tachar por sospechoso el testimonio que rendirá una persona atendiendo las circunstancias de parentesco, dependencia, sentimiento o interés en relación con las partes, circunstancias éstas que pueden llegar a afectar la credibilidad de éste.

Así pues, la tacha no supone entonces que la deposición del testigo sea desechada por el juez de plano, sino que conlleva a que se efectuó un análisis más exhaustivo de su dicho, en contraste con la totalidad de pruebas que obren en el diligenciamiento, así lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia(...)’⁶.

Acorde con lo anterior, y atendiendo lo dicho por el Juez de conocimiento, quien en sus considerandos declaró probada la tacha de sospecha en contra del testimonio del señor Cárdenas Ávila, luego de considerar que el testimonio de este mostró imparcialidad e inconformismo con la copropiedad demandada, dada la manera en que se dio la finalización de su vínculo contractual con el demandado. Determinación con la cual concuerda esta sede judicial ya que, al escuchar nuevamente la declaración de este deponente, resultan evidente las desavenencias que este presento con la entidad, además que su testimonio no resulta acorde con las pruebas arrimadas al plenario, ya que, si bien indicó haber sido quien

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10053-2014 de 31 de julio de 2014, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, citando la Sentencia de la Sala de Casación Civil de 31 de agosto de 2010, Rad. No. 2001-00224-01

suscribió el contrato objeto de la demanda dejó sentadas otras desavenencias sucedidas con el Consejo de Administración quien dio por finalizado su contrato. Por lo que no se tendrá en cuenta la declaración de éste

En la que respecta a la declaración Diana Patricia Leiva Moreno, no se advierte interés alguno en beneficiar alguna de las partes, además que se fundamenta no en un hecho, sino en una mera especulación. Y además su declaración no se denotó parcializada para afectar a una u otra parte. Así entonces, en la parte resolutive de la sentencia se consignará la negativa de las tachas de sospecha formuladas a los testigos previamente relacionados.

Así las cosas del testimonio que rindió Deyanira Rodríguez Buriticá, se extrae que esta refirió que es residente del conjunto, además de relatar que con ocasión a una fumigación, la cual no fue informada tuvo una intoxicación lo que le ocasionó una alergia, lo cual informó al Consejo de Administración, sin que esta brindara mayor información acerca de las circunstancias del contrato.

Por su parte, la señora Diana Patricia Leiva, quien manifestó haber sido la presidente del consejo para la época y dar cuenta que conocía al señor Alonso Cárdenas quien era el administrador del momento, y dar cuenta de diferentes situaciones con este, además de dar cuenta que a la empresa prestadora de los servicios de aseo, se le fijo un período de prueba el cual no cumplieron los requerimientos establecidos de la propuesta que pasaron e indicar las razones de ello.

Del análisis en conjunto de las pruebas arrimadas al plenario, para este Despacho resulta claro atendiendo la literalidad del contrato, **Primero**, que no existía algún tipo de condicionamiento o requerimiento previo que tuviera que hacer el contratante para dar por terminado el contrato dentro del período de prueba, **Segundo**, si bien, en el libelo inicial se aduce que no debió darse aplicación período de prueba, resulta e vidente para el Despacho que GRUPO EMPRESARIAL R&B S.A.S., desde el inicio de la relación contractual tenía pleno conocimiento de la existencia de dicho clausulado, además que no resulta de recibo que después de haber suscrito, y obligado a cumplir el mismo, se pretenda desconocer su contenido, ya que conforme lo dicho en líneas anteriores, es claro que, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, ya tendiendo que no existe normativa que no permita a los contratantes pactar dicho periodo de prueba no hay lugar a desconocer la misma, y mucho menos pretender dar cumplimiento a las otras causales de terminación.

Tercero, atendiendo que la notificación de la terminación del contrato se dio el 28 de junio de 2019, resulta evidente, que se dio dentro del periodo previsto, pues reitera que el periodo de prueba pactado comprendía desde el 1 de hasta el 30 de junio del 2019, fue presentada dentro de la vigencia de este, y la prestación del servicio en efecto se dio tal y como lo indicaron las partes hasta esta última fecha. En suma, revisado todo el caudal

probatorio es claro que, se dio una terminación unilateral del contrato suscrito por las partes, dentro de los términos del contrato, además que el extremo demandante no adelantó carga probatoria alguna para controvertir ello, por lo que el Despacho no encuentra razón alguna para endilgar incumplimiento alguno por parte de la copropiedad demandada, teniendo que las razones antes expresadas son suficientes para concluir que en verdad no existió incumplimiento, por lo que, no se entrarán a analizar los siguientes requisitos, de la acción objeto de estudio.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido” pues de lo expuesto en precedencia es claro que a la fecha no existen emolumentos pendientes de reconocer por parte de la copropiedad demandada”.

Frente al medio exceptivo “de enriquecimiento sin justa causa” la misma esta llamada al fracaso, como quiera que, sobre tales tópicos nada pudo probarse por el llamado a juicio, por existiendo solo sus dichos y siendo posible recordar que a nadie le es permitido crear su propia prueba, y es así como lo ha expuesto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en sentencia de fecha 8 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Carlos Alejo Barrera: “...y tampoco los dichos de la misma actora pueden acreditar algo en su favor, pues a nadie le es lícito el fabricarse su propia prueba...”

Al salir avante el primer reparo del recurrente, por sustracción e materia no se analizara el siguiente, y en consecuencia se revocara íntegramente la sentencia. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, en audiencia de 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “cobro de lo no debido” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “enriquecimiento sin justa causa” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Rechazar la tacha de sospecha realizada en contra del testimonio Diana Patricia Leiva Moreno , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR probada la tacha de sospecha realizada en contra del testimonio Luis Alfonso Cárdenas Ardila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el monto equivalente a dos (2) SLMLV

OCTAVO: DEVUELVASE el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 78</p> <p>La secretaria, LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eaf7cfd2731e05072d7b4ed259e6c26e15b1ee8ac357f29eb65914f2f0d7a5**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXPEDIENTE No. 2022-200-01 SUCESION DE JOSÉ JOAQUÍN PACHÓN MOREN (Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca)

Sería del caso proceder con el estudio del asunto de la referencia, de no ser porque al revisar las actuaciones surtidas al interior de éste, se observa que se trata de un proceso de sucesión que corresponde a la jurisdicción voluntaria en cabeza del juez de familia de este circuito, restándole total competencia a esta sede judicial en razón al factor funcional.

Mírese que el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, le confiere competencia al juez civil municipal en primera instancia, en asuntos de *“sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”* Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 *ejusdem*, le da la competencia para conocer esta clase de procesos en mayor cuantía, a los jueces de familia en primera instancia. En tales circunstancias, resulta del todo claro que el presente asunto está atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria; en este caso, al juez de familia, lo que implica que de acuerdo con las previsiones del artículo 16 *ibídem*, al declarar de oficio esta operadora judicial la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo o funcional, deberá remitir de inmediato el proceso al juez competente.

De lo anterior es claro, que la materia expuesta en el asunto puesto a consideración de este Despacho se escapa de la órbita de sus competencias por razones de funcionalidad; *contrario sensu*, quien sí tiene las competencias para pronunciarse en sede de segunda instancia sobre la apelación de auto del 24 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este municipio, es el Juzgado de Familia de Soacha; por ende, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO:DECLARAR la falta de de competencia por el factor subjetivo o funcional, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: NO AVOCAR conocimiento del presente trámite por las razones anotadas.

TERCERO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Juez de Familia de Soacha – Cundinamarca -reparto, para que conozca de la apelación del auto del auto del 24 de mayo de 2023, por ser el superior funcional del juez de instancia dada la materia del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 10 de octubre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 78

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45fcd61cfd3b456c8069b6f8a3fc14e9d02019ef0cc807bdd63a0a7178eb1d**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: REORGANIZACIÓN No. 2022-00242 PROMOVIDO POR CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.

Visto el **informe** secretarial que antecede, así como los documentos arrimados encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta que el promotor en documental obrante en Pdf 00160 a 0161, remitió el enlace <https://www.ccunisur.com/#> inspeccionado el mismo se verificó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio.
2. De otra parte si bien en Pdf 0162, se arrimó archivo contentivo de 60 folios contentivo de las comunicaciones remitas a los acreedores, no es posible tener en cuenta los mismos, en tanto se echa de menos las constancias de notificación de los mismos, adicionalmente, no se observa la publicación del aviso, tal y como se dispuso en el auto que admitió el presente asunto. Por lo anterior se le **REQUIERE** para que proceda a dar cumplimiento al mismo y aportar las constancias respectivas en el término de diez (10) días.
3. Igualmente, para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- comparece como acreedor en el estado en el que se encuentra el proceso Pdf.187 a 194. Se reconoce personería para actuar a Daniel Felipe Amaya Rodríguez. Por secretaría Remítase el link de consulta del expediente.

De otra parte, atendiendo la comparecencia de dicha entidad inspeccionado el archivo remitido por la parte actora en Pdf 00150 el cual corresponde a la graduación y calificación se créditos no se observa relacionada dicha acreencia. Por lo anterior se **REQUIERE** al promotor para que en el término de diez (10)

días, proceda a informar los motivos por los cuales no se encuentra incluido, además de adecuar el proyecto presentado.

4. Finalmente, en Pdf 00195 la sociedad ADQUISICIONES E INVERSIONES SANCHEZ SAS comunica las cesiones de créditos los acreedores, COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVAD BIC LTDA, ANDISEG BIC LTDA, ALFREDO LIEFMANN ALTGENUC, JACH CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS, y MGS TOTAL SAS, no es posible tenerlos en cuenta toda vez que no se allegó soporte alguno que de cuenta de ello.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **10 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **078**

Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822930f9e53d93a47ea7ad61c369a199e7765fa0f0bbcc8d91942183d9ba36ce**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00244-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA – ANI contra ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO y herederos indeterminados de los señores ABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN JARA DE HERNÁNDEZ.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0069 del expediente, el Juzgado resuelve:

Dado que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia adiada 23 de agosto de 2023 esto es; proceda a consignar a órdenes de esta Judicatura el valor de la indemnización, en consecuencia por secretaría, requiérase por única vez a la precitada entidad demandante para que dentro del término de veinte (20) días sufrague dicho monto, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá acorde a lo normado en el numeral 8° del artículo 399 del C.G.P.
Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01462c727cab506907f8eae802da0702585c3e042472c637cdd3f1bfc02b3818**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00278-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de RAUL PACHECO SAMPAYO contra SAYDA VILLAMIL GUEVARA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0090 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. El apoderado de la parte demandante mediante memorial adosado en el PDF0089 solicita la corrección del auto adiado 26 de septiembre del año que avanza, ya que de manera errónea se citó en letras el porcentaje de la base de la licitación, pues se anotó: *“...La base de la licitación será del **cien por ciento (70%)** del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio. Y la diligencia se practicará conforme al Protocolo para el Trámite de Diligencias de Remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Así las cosas y bajo las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se corrige dicho yerro señalando que: *“...La base de la licitación será **el setenta (70%)** del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio. Y la diligencia se practicará conforme al Protocolo para el Trámite de Diligencias de Remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura...”*

En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6676346239c9135e5be5aaa287ab6ce6a98b90f781081a8e89d8f3e137878d6c**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00019-00 ORDINARIO LABORAL de DORIS MARIA ORTIZ SOLANO Y OTRO S contra SOCILUZ S.A. E.S.P., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A..

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito contentivo del incidente de nulidad Pdf 2 C-2, inspeccionado el mismo se **RECHAZA DE PLANO**, ya que de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, el juez rechazará de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*. Circunstancia que aconteció en el presente asunto, ya que los motivos en que se funda el trámite incidental no se encuentran inmersos en lo previsto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que es el canon en el que se funda el mismo, pues resulta claro que las providencias proferidas por esta sede judicial corresponden a la inadmisión y rechazo de la demanda, lo que también conlleva el rechazo de la presente nulidad.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **10 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **078**

Secretaria,
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aabf0f5278033037987adf97fddc1fbb074ec7eeebd82f05852588815b63ccb**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO 2023-00105-00 DIVISORIO AD VALOREM de ELIECER RODRIGUEZ MOLINA contra ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ RUBIO Y OTROS.

Ingresa el proceso al despacho dando cuenta que los demandados ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ RUBIO, NUBIA RODRIGUEZ RUBIO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUBIO y EDGAR RODRIGUEZ RUBIO se notificaron personalmente de la demanda en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023, quienes dentro del término de traslado no se pronunciaron.

En consecuencia y como quiera que los demandados no alegaron pacto de indivisión, el despacho de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., decretará la venta solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha

RESUELVE

1. **DECRETAR** la división *ad valorem* o en venta en pública subasta del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-5032 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca.
2. **TENER** como avalúo del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-5032 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$406.721.319)**.
3. **ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-5032 de la O.R.I.P., de Soacha, para lo cual se comisiona al Alcalde Municipal de Soacha para que adelante la diligencia de secuestro de aquel inmueble, a quien se autoriza para designar secuestre. **Líbrese** el despacho comisorio correspondiente.
4. **SIN CONDENA EN COSTAS** como quiera que la parte demandada no formuló oposición a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 10 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc164dcdcf6b70f5b999c59be65b3174f3bbbd61a897cb30a4544ac540f94fd**

Documento generado en 09/10/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 257543103001-2023-179-00 de FABIO NELSON PIRANEQUE LOPEZ contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA –CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0026 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sentencia emitida por este Despacho el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745dc3d0674420684089742f51ad3b957afe2579373547d5f095c0fedddc86e**

Documento generado en 09/10/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCION DE TUTELA No. 257543103001-2023-0203-00 de LUZ DARY ÁNGEL ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREDIFAMILIA

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0033 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sentencia emitida por este Despacho el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f96882ea4a26542663a4c8b248aec81ec2c9ddef94dea7797d8dfb2b75e36c**

Documento generado en 09/10/2023 09:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00228-00 VERBAL DE PERTENENCIA de EDUARD ALONSO PACHECO GAMA contra CANTOR SOLORZANO JORGE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 y numeral 5° del 375 del C.G.P.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “CUANTIAY COMPETENCIA”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Se reconoce a al abogado Hubert Johan Balamba Lizarazo como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>5 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb292e722f810f2439ec9fe53701e11366dabe5f93c1ce23a3af65d90b8c5f04**

Documento generado en 09/10/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00229-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELKIN EDILSON CHITIVA AMAYA contra CANTOR SOLORZANO JORGE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia con vigencia no superior a 30 días conforme lo prevén los artículos 84 y numeral 5° del 375 del C.G.P.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “CUANTIAY COMPETENCIA”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Se reconoce a al abogado Hubert Johan Balamba Lizarazo como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>10 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0961c64fb31f469cdbc1bdd3cd489eea43eceba048d44f538175d2ed9788f2**

Documento generado en 09/10/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00231-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERNANDO MEJÍA VIGOYA contra CARLOS MONTOYA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda al Juzgado correspondiente conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
 2. Tendrá que allegar certificado de tradición y libertad vigente sin fecha de expedición superior a treinta (30) días.
 3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
 4. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “*CUANTIAY COMPETENCIA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
 5. De la lectura efectuada al certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca (PDF007), se extrae que son titulares de dominio: Sánchez de Rico Rosa Amelia, Montoya Carlos y Bermúdez de Montoya María Herlinda.
- Así entonces, en cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso primero del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá dirigir poder y demanda en contra de todas las personas que ostentan la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.
6. Considerando lo anterior informe a esta Judicatura la dirección de notificación de la totalidad de demandados.
 7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>10 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 078</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e27a53ae297f297d822d431348cfe4201393271257479b7a87ff592c0a530**

Documento generado en 09/10/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>